



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 399/2024

En Madrid, a 10 de octubre de 2024, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por los Sres. D. XXXy D. XXX contra el acuerdo de convocatoria de elecciones parciales al estamento de entrenadores de clubes que participan en competiciones oficiales de ámbito estatal y carácter no profesional de 28 de septiembre de 2024.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Con fecha de 3 de octubre de 2024 ha tenido entrada en el Tribunal Administrativo del Deporte recurso interpuesto por los Sres. D. XXX y D. XXX contra el acuerdo de convocatoria de elecciones parciales al estamento de entrenadores de clubes que participan en competiciones oficiales de ámbito estatal y carácter no profesional dictado por la Real Federación Española de Fútbol en fecha de 30 de septiembre de 2024.

En dicho escrito, refiere el recurrente que dicha Resolución no es conforme a derecho por las siguientes razones:

- i. No es posible celebrar dos elecciones correspondientes a distinto período olímpico (las del período olímpico 2020-2024 y 2024-2028) convocadas simultáneamente.
- ii. El mandato correspondiente al período olímpico 2020-2024 finalizó el 21 de septiembre de 2024, razón por la que no procede convocar elecciones parciales al estamento de una Asamblea General cuya composición ha ‘caducado’.



- iii. El Reglamento Electoral que regirá las elecciones parciales no es el adecuado, puesto que es el aprobado para regir las elecciones correspondientes al período olímpico 2024-2028, no las del período olímpico 2020-2024.
- iv. La convocatoria de elecciones parciales -cuya finalización está prevista para el 9 de diciembre de 2024- compromete los intereses de la Copa Mundial de Fútbol 2030, toda vez que tanto la FIFA como la UEFA han interesado que la RFEF disponga de presidente, al menos, antes del 11 de diciembre de 2024, so pena de imponer las sanciones que correspondan.
- v. La convocatoria de elecciones parciales vulnera el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de los candidatos al estamento de entrenadores de clubes que participan en competiciones oficiales de ámbito estatal y carácter no profesional.
- vi. Dos de las personas que integran la Comisión Electoral no pueden ocupar dichos cargos en la medida en que la duración de su mandato expiró el 11 de junio de 2024, interesando que sean recusados y sustituidos.

El escrito de recurso termina suplicando a este Tribunal lo siguiente:

“Que se anule las elecciones parciales período olímpico 2020-2024.”

SEGUNDO.- Con fecha de 7 de octubre de 2024 se solicitó por este Tribunal informe sobre el recurso interpuesto a la Junta Electoral de la RFEF.

TERCERO.- Con fecha de 9 de octubre de 2024 ha tenido entrada en este Tribunal el correspondiente informe remitido por la RFEF y fechado a 8 de octubre de 2024.

A tal efecto, la RFEF, en su informe, aduce en primer lugar que los recurrentes carecen de legitimación para recurrir el acto de convocatoria de elecciones parciales al estamento de entrenadores de clubes que participan en competiciones oficiales de



ámbito estatal y carácter no profesional. Subsidiariamente, la RFEF interesa la desestimación del recurso interpuesto.

CUARTO.- Con fecha 10 de octubre de 2024, por este Tribunal se interesa a la RFEF ampliación del informe fechado a 8 de octubre de 2024. En particular, se le requiere a fin de que aclare la causa de falta de legitimación de los recurrentes en los siguientes términos:

“Si los Sres. D. XXX y D. XXX cumplen los requisitos del artículo 5 de la Orden EFD 42/2024 para ostentar la condición de electores y elegibles para las elecciones parciales convocadas el 28 de septiembre de 2024 al estamento de entrenadores de clubes que participan en competiciones de ámbito estatal y carácter no profesional, esto es, si están en posesión, en el momento de la convocatoria, de licencia deportiva de entrenadores en vigor expedida de conformidad con lo establecido en la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, y la han tenido, al menos, durante el año o la temporada deportiva inmediatamente anterior. Igualmente, si han participado en competiciones o actividades deportivas oficiales de ámbito estatal en el año de la convocatoria o en alguna de las temporadas deportivas transcurridas a partir de la fecha de la convocatoria del proceso electoral precedente, de acuerdo con el listado de actividades y competiciones establecido en el reglamento electoral de la federación deportiva española correspondiente.”

En la referida solicitud de ampliación de informe, este Tribunal interesa, asimismo, remisión del calendario electoral que ha de regir las elecciones parciales al estamento de entrenadores de clubes que participan en competiciones de ámbito estatal y carácter no profesional, al no haberlo hallado en la página web oficial de la RFEF.

QUINTO.- En este mismo día 10 de octubre, fecha de los corrientes, ha tenido entrada en este Tribunal la ampliación de informe requerida por parte de la RFEF, en



la que, desde la dirección de correo electrónico ‘Elecciones RFEF’ (elecciones@rfef.es), se da respuesta a las cuestiones planteadas con el siguiente tenor:

“En respuesta a su consulta efectuada en el marco del Expediente TAD 399/2024 (ampliación de Informe):

D. XXX y D. XXX no poseen la condición de elector y elegibles en las elecciones que impugnan, careciendo por tanto de legitimación para la impugnación que instan.

Así, ninguno de ambos recurrentes ostenta la condición de elector y elegible, de acuerdo con lo prescrito por el artículo 5 de la Orden Electoral:

“Artículo 5. Electores y elegibles para la asamblea general. Tienen la consideración de electores y elegibles para los órganos de gobierno y representación por los distintos estamentos deportivos: a) Deportistas: Los mayores de edad, para ser elegibles, y no menores de dieciséis años, para ser electores, referidos en ambos casos a la fecha de celebración de las votaciones. Deberán estar en posesión, en el momento de la convocatoria, de licencia deportiva en vigor expedida de conformidad con lo establecido en la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, y haberla tenido, al menos, durante el año o la temporada deportiva inmediatamente anterior. Igualmente, para su inclusión en el censo electoral deberán acreditar la participación en competiciones o actividades deportivas oficiales de ámbito estatal en el año de la convocatoria o en alguna de las temporadas deportivas transcurridas a partir de la fecha de la convocatoria del proceso electoral precedente, de acuerdo con el listado de actividades y competiciones establecido en el reglamento electoral de la federación deportiva española correspondiente. A estos efectos, las competiciones internacionales oficiales de la federación o federaciones internacionales a las que la federación deportiva española se encuentre adscrita, se equiparán a las competiciones oficiales de ámbito estatal. En el caso de que una persona, por causa



objetiva de salud acreditada mediante el correspondiente informe médico, o por causa de embarazo o maternidad, no le resultó posible tomar parte en dicho periodo en tales competiciones o actividades podrá, motivadamente, solicitar al órgano electoral su inclusión en el censo electoral. (...) c) Técnicos, jueces y árbitros y otros colectivos interesados: Aquellos que estén en las mismas circunstancias señaladas en el apartado primero, si se trata de personas físicas, o el segundo si son personas jurídicas.”

Se adjunta Histórico de Federado de D. XXX donde se observa que carece de licencia deportiva en vigor (documento nº 1).

Se adjunta Histórico de Federado de D. XXX donde se observa que ostenta licencia deportiva en vigor en categoría estatal, esto es Tercera Federación, si bien no la tenía la pasada temporada, la cual era de licencia en categoría territorial. (Documento nº 2)

Conviene aclarar, asimismo, que conforme al calendario electoral en cuestión, el pasado 7 de octubre de 2024 finalizó el plazo para reclamar contra el censo electoral provisional a la Comisión Electoral de la RFEF, no habiendo recibido ninguna reclamación al respecto de D. XXX, ni de D. XXX. Se adjunta, en respuesta a su requerimiento calendario electoral que fue incluido junto con la convocatoria conforme a la normativa que resulta de aplicación. (Documento nº 3)”

FUNDAMENTOS DE DERECHO



Primero.- Competencia

El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 120.c) de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 1.1.c) del del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte y en el artículo 21 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.

Segundo.- Legitimación.

Con carácter previo a cualquier otra consideración, es preciso examinar si los recurrentes se encuentran legitimados para interponer el presente recurso por ser titulares de derechos o intereses legítimos en los términos exigidos por el artículo 23.1 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas (*“Estarán legitimadas para recurrir ante el Tribunal Administrativo del Deporte todas aquellas personas, físicas o jurídicas, cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se encuentren afectados por las actuaciones, acuerdos o resoluciones a los que se refiere el artículo anterior”*).

Así las cosas, y como ya ha manifestado este Tribunal de manera reiterada, la legitimación para la presentación de los recursos ante los órganos competentes en materia electoral -ya sea ante la Junta electoral o ante este Tribunal-, no lo es con carácter general, ni como derivada de una acción pública de reclamación. De forma que dicha legitimación para recurrir, requiere la existencia de un derecho afectado y/o un interés justificado y real en la reclamación.



No parece que esto suceda en el caso que nos ocupa. Y es que, hallándonos ante la celebración de elecciones parciales al estamento de entrenadores de clubes que participan en competiciones oficiales de ámbito estatal y carácter no profesional, solamente ostentarán legitimación quienes acrediten ostentar la condición de electores y elegibles en el estamento afectado por la elección parcial, esto es, en el estamento de entrenadores, por ser estos los directa e inmediatamente afectados por el devenir de este proceso electoral incidental. Así, es doctrina reiterada de este Tribunal que, en materia electoral, solamente se le reconoce legitimación al recurrente cuando la resolución del recurso afecte al estamento de su adscripción, pues es solamente en ese caso cuando cabe apreciar la afectación de lo que constituye el objeto del recurso a su esfera de derechos subjetivos e intereses legítimos. Procede, entonces, analizar si los recurrentes ostentan la condición de electores y elegibles al estamento de entrenadores, so pena de negarles la legitimación para recurrir el acto que aquí no ocupa.

Debe partirse del análisis del artículo 5 de la Orden EFD 42/2024, que dispone lo siguiente sobre la condición de elector y elegible:

“Tienen la consideración de electores y elegibles para los órganos de gobierno y representación por los distintos estamentos deportivos:

a) Deportistas: Los mayores de edad, para ser elegibles, y no menores de dieciséis años, para ser electores, referidos en ambos casos a la fecha de celebración de las votaciones.

Deberán estar en posesión, en el momento de la convocatoria, de licencia deportiva en vigor expedida de conformidad con lo establecido en la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, y haberla tenido, al menos, durante el año o la temporada deportiva inmediatamente anterior. Igualmente, para su inclusión en el censo electoral deberán acreditar la participación en competiciones o actividades deportivas oficiales de ámbito estatal en el año de la convocatoria o en alguna de las temporadas deportivas transcurridas a partir de la fecha de la convocatoria del proceso electoral precedente, de acuerdo con el listado de actividades y competiciones establecido en el reglamento electoral de la federación deportiva



española correspondiente. A estos efectos, las competiciones internacionales oficiales de la federación o federaciones internacionales a las que la federación deportiva española se encuentre adscrita, se equiparán a las competiciones oficiales de ámbito estatal. En el caso de que una persona, por causa objetiva de salud acreditada mediante el correspondiente informe médico, o por causa de embarazo o maternidad, no le resultó posible tomar parte en dicho periodo en tales competiciones o actividades podrá, motivadamente, solicitar al órgano electoral su inclusión en el censo electoral. (...)

c) Técnicos, jueces y árbitros y otros colectivos interesados: Aquellos que estén en las mismas circunstancias señaladas en el apartado primero, si se trata de personas físicas, o el segundo si son personas jurídicas.”

Procede, entonces, analizar los siguientes aspectos:

1. Si los recurrentes están en posesión de licencia deportiva de entrenador en vigor al tiempo de la convocatoria, esto es, el 28 de septiembre de 2024.
2. Si han tenido la referida licencia, al menos, durante el año o temporada deportiva inmediatamente anterior.
3. Si los referidos recurrentes, en su condición de entrenadores, han participado en competiciones o actividades deportivas oficiales de ámbito estatal en el año de la convocatoria o en alguna de las temporadas deportivas transcurridas a partir de la fecha de la convocatoria del proceso electoral precedentes.

Estos tres requisitos son exigibles de forma acumulativa, de modo que el incumplimiento de uno de ellos será bastante para negar al interesado la condición de elector y elegible.

Pues bien, lo cierto es que del análisis de los Anexos número 1 y 2 aportados por la RFEF en respuesta a la solicitud de ampliación de informe interesada por este Tribunal, de los que se desprende que, efectivamente, los recurrentes no ostentan la



condición de electores y elegibles en las elecciones parciales y, por tanto, carecen de legitimación para interponer el recurso que ahora nos ocupa.

Concretamente, del examen del Histórico del Sr. D. XXX acompañado como documento número 1 por la RFEF se desprende que el mismo carece, en la fecha de los corrientes, de licencia deportiva en vigor, siendo la última expedida para la temporada 2022/2023, con fecha de baja de 30 de junio de 2023. Ello resulta determinante del incumplimiento del primero de los requisitos exigidos en el artículo 5 para ostentar la condición de elector y elegible, razón por la que no procede reconocerle legitimación para recurrir.

A idéntica conclusión se llega del estudio del Histórico del Sr. D. XXX, acompañado como documento número 2 por la RFEF. Ciertamente, el mismo sí dispone de licencia deportiva en vigor en la categoría de entrenador, con fecha de inicio el 28 de agosto de 2024, que le habilita para entrenar a clubes que participen en competiciones de Tercera Federación, esto es, en categoría estatal (tal y como resulta de las siglas 3E, en el sentido informado por la RFEF). Sin embargo, no quedan colmadas las exigencias del segundo y del tercero de los requisitos necesarios para ostentar la condición de elector y elegible, esto es, que se acredite haber ostentado licencia deportiva de entrenador en el año o temporada deportiva inmediatamente anterior que le habilite para la participación en competiciones o actividades deportivas oficiales de ámbito estatal en el año de la convocatoria o en alguna de las temporadas deportivas transcurridas a partir de la fecha de la convocatoria del proceso electoral precedente. Concretamente, del Histórico de licencias resulta que el Sr. D. XXX fue titular de licencia de entrenador del club S.A.D., que le habilitaba para la participación en competiciones de categoría territorial -por oposición a la categoría estatal que es la que se exige en el artículo 5 de la Orden EFD 42/2024- en la temporada 2023/2024, finalizando su vigencia el 30 de junio de 2024, tal y como refiere la RFEF en su informe, interpretando así las siglas 'CT' que figuran en el Histórico remitido. En consecuencia, el Sr. D. XXX carece de la condición de elector y elegible en las elecciones parciales que ahora impugna.



Revelador de ello es que, según lo informado por la RFEF en su informe fechado el 8 de octubre de 2024, y de acuerdo con la información proporcionada por la RFEF en respuesta a la solicitud de ampliación de informe interesada por este Tribunal el 10 de octubre de 2024, resulta que los recurrentes no figuran en el censo electoral elaborado para la celebración de las elecciones parciales que nos ocupan pues, no constando -según informa la RFEF- su inclusión en el censo electoral inicial y habiendo transcurrido el plazo conferido para interponer recursos contra el censo electoral provisional ante la Comisión Electoral -el último día para recurrir fue el 8 de octubre de 2024 de acuerdo con lo dispuesto en el calendario electoral-, sin que conste que por los recurrentes se haya presentado recurso alguno, resulta meridianamente claro que los mismos no ostentan la condición de electores y elegibles en las elecciones parciales cuya convocatoria ahora impugnan.

No se advierte, entonces, razón alguna del interés que pueda motivar su actuación impugnatoria.

En consecuencia, la pretensión del compareciente no cumple con los criterios reiteradamente sostenidos por el Tribunal Constitucional cuando precisa *«(...) que la expresión “interés legítimo” utilizada en nuestra Norma fundamental, aun cuando sea un concepto diferente y más amplio que el de “interés directo”, ha de entenderse referida a un interés en sentido propio, cualificado o específico. No cabe, pues, confundirlo con el interés genérico en (...) cumplir y respetar la legalidad en su sentido más amplio (...).»* (STC 257/1988, FJ. 3º).

En tal sentido, la jurisprudencia del Tribunal Supremo hace referencia expresa a que la legitimación supone *«la existencia de un interés real -el interés legítimo equivale a la titularidad potencial de una posición de ventaja o de una utilidad jurídica por parte de quien ejercita la pretensión y que se materializaría de prosperar ésta (por todas, STC 143/1987)-, debiendo la parte que se lo arroga acreditar aquél y no la mera defensa de la legalidad»*. Y, precisamente, sobre la base de esta premisa ha declarado que *«(...) d) Salvo en los supuestos en que el ordenamiento reconoce legitimación para ejercer la acción pública, no basta como elemento legitimador*



bastante el genérico deseo (...) de la legalidad, pues es necesaria una determinada relación con la cuestión debatida ya que como señaló la sentencia de esta Sala de 26 de noviembre de 1994, la legitimación “ad causam” conlleva la necesidad de constatar la interrelación existente entre el interés legítimo invocado y el objeto de la pretensión, o como dijo la sentencia de 21 de abril de 1997, se parte del concepto de legitimación “ad causam” tal cual ha sido recogido por la más moderna doctrina como atribución a un determinado sujeto de un derecho subjetivo reaccional, que le permite impugnar una actuación administrativa que él considera ilegal, y que ha incidido en su esfera vital de intereses y la defensa de ese derecho requiere, como presupuesto procesal, que el acto impugnado afecte, por tanto, a un interés del recurrente» (STS de 11 febrero de 2003, FD. 1º).

En definitiva, no existe legitimación de los actores en cuanto que no se advierte la existencia de un derecho subjetivo o interés legítimo de que los mismos sean titulares y que pueda quedar potencialmente afectado por la Resolución recurrida.

En idéntico sentido se ha pronunciado este Tribunal en resoluciones precedentes dictadas en asuntos que guardan identidad de razón con el que nos ocupa, tales como, por todas, las recaídas en los Expedientes números 248/2020 y 264/2020.

En su consecuencia, debemos acordar la inadmisión del presente recurso de conformidad con lo dispuesto de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común, «Serán causas de inadmisión las siguientes: (...) b) Carecer de legitimación el recurrente» (art. 116. b).

A la vista de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo del Deporte,



ACUERDA

INADMITIR el recurso interpuesto por los Sres. D. XXX y D. XXX contra el acuerdo de convocatoria de elecciones parciales al estamento de entrenadores de clubes que participan en competiciones oficiales de ámbito estatal y carácter no profesional de 28 de septiembre de 2024.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

